

ÍNDICE**Pág.****CÓRDOBA**

Resolución Normativa D.G.R. 45/12 San Luis

2**SAN LUIS**

Resolución General D.P.I.P. 28/12 Santiago Del Estero

4**NACIONAL**

Resolución General A.F.I.P. 3.394/12

5**JUJUY**

Resolución General D.P.R. 1.298/12

9

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 45/12

Córdoba, 4 de octubre de 2012

B.O.: 9/10/12 (Cba.)

Vigencia: 9/10/12

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Exenciones. Producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, de la siguiente forma:

I. Incorporar en el Anexo XI - “Disposiciones a cumplimentar para solicitar exenciones que no rigen de pleno derecho”, en el apartado del impuesto inmobiliario a continuación de la reglamentación correspondiente a la Ley 8.058 – art. 20 – Dto. reglamentario 957/04 – Entidades de Bomberos Voluntarios–, las siguientes formalidades:

<p>“Ley 10.036 –Exención inmuebles destinados a la producción de espectáculos teatrales–</p>	<p>Los beneficiarios, a los fines de solicitar la exención del impuesto inmobiliario, deberán presentar ante esta Dirección la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fs. 408 o 907 ‘Solicitud de exención’, según corresponda, de acuerdo con la fecha de presentación. Se deberá detallar en el dorso del formulario, en carácter de declaración jurada, en el campo de observaciones, la proporción del inmueble afectada a la producción de espectáculos teatrales. • Copia de D.N I. del solicitante. • Copia de un cedulón del impuesto inmobiliario correspondiente a la propiedad por la cual se solicita la exención. • En caso de encuadrarse en el segundo párrafo del art. 2 del Dto. provincial 625/12, presentar copia del plano del inmueble aprobado por la Dirección General de Catastro identificando la proporción de la superficie total destinada a la producción de espectáculos
--	---

	<p>teatrales.</p> <p>En caso de que el beneficiario no sea el titular registral del inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el art. 235 de la presente resolución.</p> <p>En concordancia con lo dispuesto en el art. 49 del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012, y modificatorias, deberá acreditarse el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en los años anteriores a la vigencia de la exención.</p> <p>La presente exención se otorgará exclusivamente a los inmuebles incluidos en el 'Padrón de inmuebles afectados a la producción de espectáculos teatrales previsto en el Dto. 625/12', elaborado por la Agencia Córdoba Cultura S.E. del Gobierno de la provincia de Córdoba a partir del 1/1/13 o a partir del 1/1 del año siguiente al que adquiere la calidad de beneficiario, lo que fuere posterior, por el plazo de tres años".</p>
--	--

II. Incorporar en el Anexo XII - "Requisitos y formalidades exenciones que rigen de pleno derecho", en el apartado del impuesto de sellos a continuación de la reglamentación correspondiente al Dto. 1.021/00 –Escrituración–, las siguientes formalidades:

<p>"Ley 10.036 –Exención eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses–</p>	<p>Los beneficiarios, a los fines de gozar la exención del impuesto de sellos, deberán acreditar ante esta Dirección, además de las formalidades previstas en los requisitos exigidos en el Anexo XII - 'Requisitos y formalidades exenciones que rigen de pleno derecho', en el apartado del impuesto sobre los ingresos brutos, titulada: 'Dto. 2.598/11 (ratificado por Ley 10.032) –Exención eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses–', lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acto, contrato y/o instrumento en el que conste que fue celebrado en el marco de los requisitos previstos en las Leyes 10.032 y 10.036 y su reglamentación".
---	--

Art. 2 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 28/12

San Luis, 2 de octubre de 2012

B.O.: 5/10/12 (S. Luis)

Vigencia: 5/10/12

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. [Res. Gral. D.P.I.P. 25/03](#). Tipo de cambio. Setiembre de 2012.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar USA del mes de setiembre de 2012

Fecha	Cot. venta
3/9/12	4,6430
4/9/12	4,6490
5/9/12	4,6520
6/9/12	4,6550
7/9/12	4,6610
10/9/12	4,6610
11/9/12	4,6600
12/9/12	4,6610
13/9/12	4,6650
14/9/12	4,6710
17/9/12	4,6740
18/9/12	4,6770
19/9/12	4,6810
20/9/12	4,6810
21/9/12	4,6860
25/9/12	4,6890
26/9/12	4,6900
27/9/12	4,6920
28/9/12	4,6970

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.394/12

Buenos Aires, 10 de octubre de 2012

B.O.: 11/10/12

Vigencia: 18/10/12

Procedimiento tributario. Sistema registral. Registro de Datos de Personas Físicas y Jurídicas. Registro de Operadores de Soja Autorizados (ROSA). Su implementación. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09](#). Su modificación.

Registro de Operadores de Soja Autorizados (ROSA)

Art. 1 – A efectos de la inscripción en el Registro de Operadores de Soja Autorizados (ROSA) se deberá observar lo establecido para los Registros Especiales Aduaneros por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09 y sus modificatorias.

La tramitación de dicha inscripción se realizará de manera no presencial, mediante el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>).

Art. 2 – La Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo, creada por la Res. Conj. 438 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, 269 del Ministerio de Industria y 1.001 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, del 7 de agosto de 2012, será responsable de:

- a) Realizar la evaluación y, en su caso, la aprobación de los operadores que soliciten su inscripción en el Registro de Operadores de Soja Autorizados (ROSA).
- b) Informar a esta Administración Federal de Ingresos Públicos las altas en el mencionado Registro.
- c) Disponer e informar a esta Administración Federal las suspensiones y bajas por incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

Art. 3 – Modifícase el anexo “Manual del usuario del ‘Sistema registral’ - Versión 1.0” de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09 y sus modificatorias, en la forma que se detalla seguidamente:

– Incorpórase en el Tít. I “Registros Especiales”, pto. 10, a continuación del “Registro de Exportadores de Carbón Vegetal (RECAR)”, el cuadro correspondiente a “Operadores de soja autorizados (ROSA)”, que se consigna en el Anexo I.

Importación temporaria para perfeccionamiento industrial

Art. 4 – Establécese el procedimiento para la autorización de la destinación de importación temporaria para perfeccionamiento industrial, en el marco del Dto. 1.330 del 30 de setiembre de 2004, para la mercadería que se clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura

Común del Mercosur (NCM) 1201.90.00, así como el de las destinaciones de exportación para consumo que la cancelan, los cuales se consignan en el Anexo II.

Art. 5 – La importación temporal del insumo y la exportación definitiva para consumo del producto resultante se regirán por los lineamientos de la Res. Conj. 438 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, 269 del Ministerio de Industria y 1.001 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y, en forma complementaria, por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.147/06 y su modificatoria.

Disposiciones generales

Art. 6 – Las comunicaciones de la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo a la Administración Federal de Ingresos Públicos se efectuarán mediante las actas emitidas por la citada Unidad.

Art. 7 – Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 8 – Esta resolución general entrará en vigencia a partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 9 – De forma.

ANEXO I

Operadores de Soja Autorizados (ROSA)

Estar inscripto y habilitado como importador/exportador (1)	A
Estar inscripto y habilitado en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas” (1)	A
No registrar deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas, aduaneras o de los recursos de la Seguridad Social (1)	A
Haber presentado la totalidad de las declaraciones juradas por las que resulte obligado, correspondientes a los períodos no prescritos de los impuestos en los que se encuentra inscripto (1)	A
Poseer capacidad instalada propia para el procesamiento industrial (2)	D
Tener una situación financiera de comprobada solvencia (2)	D
Mantener o incrementar la planta de personal afectada al procesamiento de porotos de soja, tomando como referencia el número máximo de trabajadores afectados a dichas tareas en el año 2011 (2)	D

Habilitación en el Registro de Operadores de Soja Autorizados (ROSA) por la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo (2)	D
<p>Aclaraciones:</p> <p>Areas que intervienen en la aprobación del requisito:</p> <p>(1) Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>(2) Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo. El registro en el sistema registral lo realizará la Subdirección General de Control Aduanero, de acuerdo con las actas de la citada Unidad.</p>	

ANEXO II

I. Procedimiento de autorización de destinaciones suspensivas de importación temporaria

1. El registro de las destinaciones suspensivas de importación temporaria, en el marco establecido por el Dto. 1.330/04, para la mercadería clasificada en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1201.90.00, se efectuará en el SIM a través de los subregímenes habilitados a tal efecto:

- IT24: importación temporaria Reg. ROSA c/doc. de transporte.
- IT25: importación temporaria Reg. ROSA c/doc. de transp.dap.

2. Sólo podrán oficializar los subregímenes a que se refiere el pto. 1 los operadores que se encuentren inscriptos y habilitados en el Registro de Operadores de Soja Autorizados (ROSA).

3. El SIM ofrecerá, a través del “Módulo declaración”, la secuencia de datos exigidos para el registro de estas destinaciones.

4. Oficializada la destinación, la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo, mediante el organismo competente, autorizará dicha destinación a través de una transacción informática operada en el SIM (desbloqueo operativo informático).

5. Cuando se deniegue la autorización, la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo registrará tal evento en el SIM. En este caso el declarante de la destinación deberá solicitar a la Aduana de registro la anulación del registro correspondiente y demás trámites.

6. Autorizada la destinación, el declarante efectuará ante el Servicio Aduanero los trámites previstos para la presentación de la declaración, prosiguiendo con los demás trámites de desaduanamiento de la mercadería.

II. Procedimiento de autorización de destinaciones definitivas de exportación para consumo que cancelan destinaciones suspensivas de importación temporaria

1. El registro de las destinaciones definitivas de exportación para consumo que cancelan las destinaciones suspensivas de importación temporaria, reglamentadas en el marco de la presente, se efectuará en el SIM a través del subrégimen habilitado a tal efecto:

– EC23: exportación a consumo Reg. ROSA c/transformación.

2. El SIM ofrecerá, a través del “Módulo declaración”, la secuencia de datos exigidos para el registro de estas destinaciones.

3. La liquidación de los derechos de exportación de la mercadería resultante del perfeccionamiento industrial se deberá realizar a través de una autoliquidación, debiendo considerar los valores de referencia o los precios oficiales determinados por la Dirección de Mercados Agrícolas, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, al momento de la oficialización de la destinación, según corresponda, así como la deducción de los valores de importación en orden a lo dispuesto en el art. 9 de la Res. Conj. 438/12, 269/12 y 1.001/12 de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Industria y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

4. Oficializada la destinación, la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo procederá a autorizar dicha destinación mediante la transacción informática operada en el SIM (desbloqueo operativo informático), siempre que el exportador acredite ante dicha Unidad haber ingresado las divisas correspondientes al pago de la mercadería a exportar –producto del perfeccionamiento industrial realizado– con anterioridad a efectuar el pago por la mercadería importada objeto del presente régimen y se haya dado cumplimiento a la proporción requerida en el segundo párrafo del art. 7 de la resolución conjunta citada en el punto anterior, mediante la documentación que demuestre la adquisición del insumo en el mercado local.

5. Cuando se deniegue la autorización, el declarante deberá solicitar a la Aduana de registro la anulación de la destinación.

6. Autorizada la destinación, el declarante procederá a registrar el aviso de carga y efectuará, ante el Servicio Aduanero, los trámites inherentes a la presentación de la declaración, prosiguiendo con los demás trámites.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.298/12

S.S. de Jujuy, 3 de octubre de 2012

B.O.: 10/10/12 (Jujuy)

Vigencia: 11/10/12

Provincia de Jujuy. Régimen especial de rehabilitación de planes caducos al 31/8/12. Planes comprendidos. Alcance.

Art. 1 – Establécese, por única vez y en forma excepcional, un régimen de rehabilitación de planes de pagos, a efectos de posibilitar la regularización de las obligaciones tributarias provinciales, sus actualizaciones, intereses y multas, que hayan sido incluidas en planes de pago caducos al 31 de agosto de 2012, sin que ello implique condonación total o parcial de las deudas o liberación de las pertinentes sanciones.

Planes comprendidos. Alcance

Art. 2 – Podrán regularizarse mediante este régimen las deudas incluidas en planes de pago confeccionados conforme con los siguientes regímenes:

1. Régimen de facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses, actualizaciones y multas, establecido por la Res. Gral. D.P.R. 852/98, sus complementarias y modificatorias.
2. Régimen de Ordenamiento Fiscal (ROF), implementado por el Dto. 554/00 y la Res. Gral. D.P.R. 922/00, sus complementarias y modificatorias.
3. Régimen de Rehabilitación y Ordenamiento Tributario (ROT), implementado por el Dto. 4.158/01 y la Res. Gral. D.P.R. 996/01, sus complementarias y modificatorias.
4. Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias, alcanza las obligaciones originadas por la actividad de expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo implementado por la Ley 5.485/05 y la Res. Gral. D.P.R. 1.160/06, sus complementarias y modificatorias.
5. Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Deudas, implementado por la Ley 5.526 y la Res. Gral. D.P.R. 1.165/06, sus complementarias y modificatorias.
6. Régimen Especial del Impuesto de Sellos, implementado por el Dto. 9.289/07 y la Res. Gral. D.P.R. 1.185/07, sus complementarias y modificatorias.
7. Régimen de Regularización del Impuesto Inmobiliario, implementado por la Ley 5.611/08 y la Res. Gral. D.P.R. 1.208/09, sus complementarias y modificatorias.
8. Régimen Especial de Regularización de Deudas Tributarias, implementado por la Ley 5.621/09 y la Res. Gral. D.P.R. 1.231/09, sus modificatorias y complementarias.

Plazo de presentación

Art. 3 – Los contribuyentes y/o responsables podrán, por única vez, solicitar la rehabilitación de los planes determinados en el artículo anterior hasta el día 28 de diciembre de 2012.

Entiéndase por rehabilitación la posibilidad de regularizar las cuotas vencidas e impagas del plan caduco al momento de la solicitud de rehabilitación, para modificar el estado de los planes de pagos de caducos a vigentes.

Condiciones de la rehabilitación

Art. 4 – La referida rehabilitación se ajustará a las siguientes condiciones:

1. El contribuyente deberá cancelar el total de las cuotas vencidas e impagas, al momento de la solicitud de rehabilitación hasta en tres cuotas sin interés de financiación, de acuerdo con las siguientes pautas:

El importe a cancelar estará conformado por:

a) Capital: corresponde a la sumatoria de los importes de las cuotas determinados en el plan original.

b) Intereses resarcitorios: corresponde a la sumatoria de los intereses establecidos en el plan de pagos original, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la fecha de la solicitud de rehabilitación del plan.

A pedido del contribuyente o responsable el número de cuotas podrá ampliarse a seis, en cuyo caso se procederá sólo con autorización de Dirección y/o Subdirección.

2. En el caso de que el plan por el cual se solicita la rehabilitación registre cuotas a vencer, mantendrán la fecha de vencimiento original. El contribuyente deberá abonar las mismas de acuerdo con la modalidad de pago prevista en el art. 7 de la presente.

Adhesión. Requisitos

Art. 5 – El contribuyente directo o persona debidamente autorizada podrá solicitar, respecto de cada plan caduco, y por única vez, la adhesión al régimen previsto en esta resolución. La mencionada solicitud se formalizará mediante la presentación del Formulario de “Adhesión” F-0178, cuyo modelo se establece en Anexo A de la presente, debiendo consignar todos los datos solicitados en el mismo.

Será condición para acceder al régimen de rehabilitación la adhesión al sistema de débito automático, que opera mediante el débito en la cuenta bancaria del Banco Macro o el sistema que en el futuro implemente la Dirección, a tal fin el solicitante deberá detallar la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro del Banco Macro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

En caso de presentar clave bancaria de un tercero, deberá acompañar autorización correspondiente, de acuerdo al modelo establecido en el Anexo B que se adjunta.

La solicitud de adhesión al presente régimen se considerará aceptada, siempre que se efectivice el pago de la primera cuota al momento de la adhesión y se cumpla con la totalidad de las condiciones y requisitos previstos en esta resolución. La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del régimen de rehabilitación.

Vencimientos de las cuotas

Art. 6 – Las cuotas que resulten de la rehabilitación del plan original vencerán los días 5 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquél en el que se formalice la adhesión, o el primer día hábil siguiente, de ser éste feriado o no laborable, excepto la primera cuota que deberá cancelarse en el momento de la adhesión a la rehabilitación.

Las cuotas no vencidas del plan de pagos original mantendrán la fecha de vencimiento prevista en cada régimen que lo estableció.

Medios de pago

Art. 7 – La primera cuota que surge de la rehabilitación del plan deberá cancelarse al momento de la adhesión al régimen, mediante pago en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito admitidas por ésta Dirección; asimismo, se aplicarán éstos medios de pago para el caso de que la rehabilitación sea en una sola cuota.

Las cuotas restantes de la rehabilitación del plan así como también las cuotas no vencidas del plan original, deberán abonarse mediante adhesión al sistema “débito automático” en cuenta corriente o caja de ahorros radicada en Banco Macro o el sistema que en el futuro implemente la Dirección.

A los efectos de formalizar la adhesión al sistema débito automático, el contribuyente deberá presentar, debidamente integrada y firmada, “Solicitud de débito automático” (Formulario F-0080) o, en caso de presentar clave bancaria de un tercero, deberá acreditar la autorización correspondiente mediante la presentación de la nota establecida en el Anexo B de la presente.

Excepcionalmente, cuando existas causas justificadas con autorización expresa del director o subdirector el contribuyente podrá abonar las cuotas en efectivo.

Pago fuera de término

Art. 8 – El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas, ya sea del plan de facilidades de pago original como también las resultantes de la rehabilitación, devengarán, por el período de mora, los intereses resarcitorios establecidos en el art. 1 de la Res. Gral. D.P.R. 1.294/12.

Los intereses resarcitorios se ingresarán juntamente con la respectiva cuota, conforme con la metodología de débito automático en cuenta bancaria y en las fechas indicadas en el art. 6.

Exclusión del régimen de rehabilitación. Pérdida de beneficios

Art. 9 – Cuando se produzca la falta de pago total o parcial de dos cuotas consecutivas o tres cuotas alternadas o la mora en el pago de la última cuota que surja de la rehabilitación solicitada por más de sesenta días corridos desde la fecha de su vencimiento, se producirá la pérdida de los efectos del régimen de rehabilitación del plan de pago original, modificándose el estado del plan de pago de vigente (rehabilitado) a caduco.

Lo dispuesto precedentemente no rige para el pago de la primera cuota, cuyo ingreso fuera de término dará lugar sin más trámite al rechazo del plan propuesto.

Para el caso de el plan original registre cuotas a vencer, serán causales de la caducidad las previstas en la normativa que establece dicho plan.

La caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna por parte de este organismo.

Producida la caducidad se hará exigible la totalidad de la deuda, la que será recalculada con los intereses y demás accesorios correspondientes a la fecha de su regularización, imputando los pagos efectuados de acuerdo con lo previsto en el art. 69 del Código Fiscal. Los ingresos efectuados en concepto de anticipo y/o cuotas netas de interés de financiación sólo podrán imputarse a las deudas incluidas en el plan de facilidades de pago cuya caducidad operó. Asimismo, la Dirección Provincial de Rentas podrá cursar notificación al contribuyente o responsable, comunicándole la situación del plan, y que el organismo fiscal quedará habilitado para disponer el inicio o prosecución –según corresponda– de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Efectos de la presentación

Art. 10 – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan y opera como causal interruptiva de la prescripción respecto de la acción de cobro de los gravámenes.

El firmante del plan de rehabilitación asume voluntariamente la deuda, comprometiéndose a su pago en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado por el firmante al acogerse al plan de pago.

Los acogimientos efectuados bajo el presente régimen importan la suspensión de los plazos procesales en las causas judiciales en las que los contribuyentes son demandados. Esta suspensión rige hasta la cancelación total de la deuda, llevándose adelante la ejecución fiscal en caso de caducidad del plan de pagos.

La regularización de las deudas en estado judicial no supondrá su novación, sino únicamente la espera.

Deuda en ejecución fiscal

Art. 11 – En el caso de incluirse en el plan de facilidades de pago deudas en ejecución judicial que resulten exigibles, los contribuyentes y/o responsables –con anterioridad a la fecha de adhesión– deberán allanarse mediante la presentación de escrito judicial, cuyo modelo se incluye como Anexo C, ante el Juzgado o Tribunal donde se encuentre radicada la ejecución.

Acreditada en Autos la incorporación al plan de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez cancelado en su totalidad el referido plan de pagos, este organismo podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones. Por otra parte, para el caso de que la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de pagos original por cualquier causa, este organismo deberá proseguir con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme con la normativa vigente.

Embargo judicial

Art. 12 – Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, se instruirá a Fiscalía de Estado el pedido o conformidad para el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Administración Tributaria.

La falta de ingreso del total de los honorarios, a que se refiere el art. 16 de la presente, no obstará al levantamiento o sustitución de las medidas aludidas precedentemente, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al plan de facilidades de pago.

El levantamiento de embargos o suspensiones alcanzará únicamente a las deudas incluidas en el respectivo plan.

Art. 13 – La adhesión al presente régimen de rehabilitación de plan de facilidades de pago caducos importa el allanamiento respecto de los honorarios devengados en el juicio de apremio, debiendo ser cancelados en la forma que la Unidad de Gestión de Ejecuciones de Fiscalía de Estado lo establezca.

Art. 14 – En caso de que el deudor no abonara los honorarios y costas en las formas, plazos y condiciones establecidas por la Unidad de Gestión de Ejecuciones de Fiscalía de Estado, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, conforme con la normativa vigente.

Vigencia

Art. 15 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anexos

Art. 16 – Apruébense el Anexo A - F.-0178 “Solicitud de adhesión al régimen de rehabilitación de planes de pago”; Anexo B - “Autorización de débito automático. Caja de ahorro y/o cuenta corriente –a favor de un tercero–” y Anexo C - “Modelo de nota de allanamiento judicial”.

Art. 18 (*) – De forma.